



Juzgado de Instrucción N° 1 (Antiguo mixto N° 5)
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 43 27\28
Fax.: 922 92 43 86

Procedimiento: Diligencias previas
N° Procedimiento: 0000910/2010
No principal: Pieza separada del artículo 762.6 de
la LECRIM - 22

NIG: 3802332220100005539

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Denunciante	Carlos David Calderon Martin	Manuel Estevez Acevedo	Maria Mercedes O'donnell Hernandez
Imputado	Evaristo Gonzalez Reyes	Jose Santiago Martinez Martinez	Sergio Angel Luna Garate
Imputado	Maria Jose Castañeda Cruz	Rafael Sancho Verdugo	Maria De Los Angeles Patiño Beautell
Imputado	Bruno Manuel Febles Clemente	Manuel Fredys Santos Padron	Esther Maritza Hernández Dávila
Imputado	Ricardo Gonzalez Martin	Julio Febles Febles	Gara Garcia Hernandez
Imputado	Bias Henriquez Sanchez	Ernesto Julio Padron Herrera	Claudio Jesus Garcia Del Castillo
Imputado	Maria Cristina Afonso Santana	Jorge Manuel Garcia Prieto	Maria Iluminada Marco Flor
Imputado	Maria Isabel Gonzalez Prieto	Daniel Luis Rodriguez	Gabriela Dominguez Gonzalez
Imputado	Francisco Celestino Barreto Rodriguez	Carlos Alvarez Diaz	Gara Garcia Hernandez
Imputado	Juan Pedro Lutzardo Barrera	Rosa Maria Ramos Cruz	Maria Montserrat Padron Garcia
Imputado	Jose Antonio Santana Rodriguez	Juan Miguel Munguia Torres	Esther Martin Garcia
Imputado	Blanca Delia Perez Delgado	Victor Manuel Diaz Dominguez	Claudio Jesus Garcia Del Castillo
Imputado	Juan Jose Diaz Sanchez	Ernesto Julio Padron Herrera	Esther Martin Garcia
Imputado	Fernando Clavijo Batlle	Esteban Sola Reche	Adriana Hernandez Diaz
Imputado	Aymara Calero Tavio		Adriana Hernandez Diaz
Acción popular	SI Se Puede		
Acción popular	Socialistas por Tenerife		

AUTO

En San Cristóbal de La Laguna, a 16 de abril de 2015

HECHOS

PRIMERO.- A raíz de las denuncia presentada por el Ministerio Fiscal ante este Juzgado, poniendo en conocimiento en fecha 16 de Marzo de 2010 que por parte de diversos miembros del Ayuntamiento de La Laguna se podría estar llevando a cabo una actividad manifiestamente contraria a la normativa municipal, en materia de horario de cierre de los locales y establecimientos de ocio nocturno, así como en la forma de ejecución de la misma y previa solicitud del Ministerio Fiscal a fin de autorizar la diligencia de intervención y observación telefónica, por autos dictados desde el día 9 de Mayo de 2010 se procedió a la intervención de las comunicaciones telefónicas. De su contenido se obtuvo diversa información con indiciaria relevancia delictiva que dio lugar a nuevas diligencias instructoras tendentes a darles credibilidad, así que hasta su cese y con relevancia jurídico-penal se pudieron obtener los siguientes hechos precisados de la práctica de diligencias tendentes a averiguar sus circunstancias y, en su caso, determinar las personas que pudieran tener relevancia penal en el ámbito de las presente pieza separada de las diligencias previas 910/10.

SEGUNDO. Por auto de 11 de noviembre de 2014, se alzaba el secreto de las actuaciones y de declaraba imputadas a las siguientes personas:





a)- Fernando Clavijo Battle, [REDACTED], por un posible delito de tráfico de influencias de los art.428CP y 429CP, respectivamente. Hechos sobre los que se decretó, tras la práctica de diligencias, el sobreseimiento provisional y archivo de actuaciones, mediante auto de 30 de enero de 2015. (URBASER)

b) [REDACTED] y Fernando Clavijo Battle, por posibles delitos de prevaricación (art.404CP), tráfico de influencias (art. 428CP), falsedad en documento oficial del art.390CP y malversación de caudales públicos (art.432CP) ("Las Chumberas").

c) [REDACTED] y Fernando Clavijo Battle por posibles delitos de prevaricación (art.404CP), tráfico de influencias (art. 428CP), falsedad en documento oficial del art.390CP y malversación de caudales públicos (art.432CP) ("Las Chumberas")

d) Fernando Clavijo Battle, [REDACTED] y Francisco Celestino Barreto Rodríguez por posible delito de prevaricación del art.404 PC, tráfico de influencias del art.428CP (Bar Utopía , Palco, cafetería La Estación)

TERCERO. Por auto de 3 de febrero de 2015 se declara :

a) La imputación de [REDACTED] (arts.428CP y 404CP) (no ejecución del cierre del bar Utopía y respecto de la primera, también imputada por un delito de pravaricación en relación con la licencia del Bar "LA Estación")

b) No haber lugar a la imputación de Fernando Clavijo Battle, [REDACTED] y [REDACTED] como autores de delito de tráfico de influencias, instado por el Ministerio Fiscal, por los hechos relativos a la falta de tramitación del acta de la discoteca Palco de fecha 5 de Febrero de 2011.

CUARTO.- Por auto de 15 de abril de 2015 se ha acordado la nulidad de las escuchas telefónicas realizadas durante el periodo comprendido entre el día 21 de septiembre de 2010 a las 23:59 horas hasta el día 21 de octubre de 2010 y consecuencia del efecto reflejo de la pueba obtenida de manera ilícita, una serie de diligencias que constan en el mencionado auto. Así, folios 1076 y 1077: copia de los mandamientos expedidos por la Sra. Secretaria Judicial, conversación del día 15 de octubre de 2010 a las 11:05:28 horas entre Fernando clavijo Battle y [REDACTED]. (folio 1347 y 1348), SMS de 15 de octubre de 2010 donde [REDACTED] envía a Fernando Clavijo un número de expediente (folio 1349), Conversación del día 15 de octubre de 2010 a las 16:23:28 horas entre Fernando Clavijo Battle y [REDACTED] y del día 25 de octubre a las 14:57:12 horas (folios 1350 a 1354), entre otras.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Las presentes Diligencias Previas se iniciaron en virtud de denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal, por un posible delito de tráfico de influencias y prevaricación. Antes de analizar el caso concreto y valorar si se mantienen o no los indicios de comisión de los mencionados delitos, una vez practicadas las diligencias de instrucción que constan en las actuaciones, debe recordarse la naturaleza jurídica del delito de prevaricación, que tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1º) El servicio prioritario a los intereses generales. 2º) El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. 3º) La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 C.E).





Por ello la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (Sentencias de 21 de diciembre de 1999, 12 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002, entre otras).

Como señala la doctrina jurisprudencial (Sentencias núm. 674/98, de 9 de junio y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002, entre otras) " *el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona...*".

Por otro lado, y en cuanto los conceptos jurídicos del tipo penal, en la STS 429/12 de 21 de mayo, se establece que: " 1. Como recuerda la STS núm. 627/2006, citando la STS de 22 de septiembre de 1993, "...por resolución ha de entenderse todo acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, quedando excluidos los actos políticos. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en numerosas resoluciones, entre ellas, STS núm. 460/2002; STS núm.647/2002 y STS núm. 406/2004. La STS núm. 48/2011 cita la núm.939/2003, en la que se decía: Según el Diccionario de la Real Academia Española, resolver es «tomar determinación fija y decisiva». Y en el ámbito de la doctrina administrativa, la resolución entraña una declaración de voluntad, dirigida, en última instancia, a un administrado para definir en términos ejecutivos una situación jurídica que le afecta. Así entendida, la resolución tiene carácter, en el sentido de que decide sobre el fondo del asunto en cuestión. La adopción de una decisión de este carácter debe producirse conforme a un procedimiento formalizado y observando, por tanto, determinadas exigencias de garantía. Normalmente, puesto que el acto resolutorio es vehículo de una declaración de voluntad, habrá estado precedido de otras actuaciones dirigidas a adquirir conocimiento sobre el«thema decidendi»

El Código Penal ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la doctrina jurisprudencial, al calificar como " arbitrarias " las resoluciones que integran el delito de prevaricación, es decir como actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (Sentencia 61/1998, de 27 de enero)

Por otro lado, el delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 428 CP es un delito de mera actividad que consiste básicamente en la utilización abusiva o ilegal de las facultades del cargo o de la relación personal o jerárquica con el fin de conseguir beneficios o ventajas para sí o un tercero. El delito es similar a la prevaricación, pero no exige ni la ilegalidad ni la arbitrariedad, basta el hecho de querer favorecer a un tercero prevaleciéndose del cargo, prevalimiento del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad, que es la esencia del tipo penal. El bien jurídico protegido consiste en la objetividad e imparcialidad de la función pública (SSTs 480/2004, de 7 de abril y 335/2006, de 24 de marzo), incluyendo tanto las funciones administrativas como las judiciales. Los requisitos del delito de tráfico de influencias exigen de la condición de funcionario público del autor y del destinatario de la influencia, y de la finalidad de obtención de un beneficio económico, propio o de tercero, la concurrencia de un acto concluyente que rellene el tipo penal, esto es, que se ejerza predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo, todo ello conforme a la STS Sala 2ª de 7-4-2004, en relación con





las de 29-10-2001 y 5-4-2002). Debiendo afectar todo ello al principio de imparcialidad de la administración pública (STS 15-2-2000).

SEGUNDO.- El artículo 779.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que "Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: 1ª. Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa (...)"

En el auto de 11 de noviembre de 2014 se hacía constar el relato fáctico de la denuncia del Ministerio Fiscal de Marzo de 2010, haciendo mención a una posible conducta de los responsables del Ayuntamiento de La Laguna en aquellos tiempos, a través de la cual y en contra de la normativa municipal vigente en materia de horario de cierre de establecimientos de ocio nocturno, por medio de la Policía Local y de las autoridades en cuyo ámbito competencial se encuentra vigilar el cumplimiento de la legalidad vigente en materia de horario de cierre de los establecimientos hosteleros a fin de conciliar y garantizar el descanso nocturno de los vecinos de la zona de La Laguna, de manera que incluso, se realizaron gestiones activas con funcionarios del Ayuntamiento de La Laguna y miembros de la Policía Local para que las actas de denuncia levantadas por incumplimiento de la normativa del horario de cierre de los establecimientos de hostelería no se llegasen a tramitar o desplegaran su eventual eficacia sancionadora, con el fin, según al tesis inicial, de garantizar a un determinado empresario hostelero [REDACTED], contando con la participación de [REDACTED] y [REDACTED].

Estos hechos revestían caracteres de delitos constitutivos de un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, tráfico de influencias del artículo 428 del citado cuerpo legal u otros que se revelasen de la misma naturaleza. Los indicios se basaban en la declaración de denunciante [REDACTED], responsable del [REDACTED], según el cual afirmaba ante el Ministerio Fiscal (Diligencias Preliminares de Investigación nº54/09) una serie de actuaciones llevadas a cabo por miembros de la Policía Local de La Laguna, concretamente el reclamarle dinero a cambio de no levantar actas de sanción en el local de su propiedad, SKETCH, alegando que los responsables municipales tenían conocimiento de estos hechos y que el motivador de los mismos era [REDACTED], al ser propietario de otros locales de la misma zona. Se ponía de manifiesto por el denunciante que la intención de los miembros del Ayuntamiento era favorecer los intereses de [REDACTED], frente a otros posibles dueños de negocios de ocio nocturno La Laguna y destacaba el hecho de que a los locales del [REDACTED] no se les controlaba el horario de cierre a diferencia de los demás, aportando una grabación de una reunión mantenida entre el denunciante, su compañero sentimental, Fernando Clavijo, [REDACTED], portavoz socialista y el gerente de Urbanismo.

En primer lugar y respecto de los hechos atribuidos al policía local [REDACTED], en virtud de lo dispuesto en el artículo 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar el sobreseimiento provisional al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa. Tras la declaración del imputado, no contamos más que con versiones contradictorias sobre los hechos afirmados por el denunciante. El denunciado ha negado los hechos en sede judicial, se ha realizado un informe patrimonial sobre su situación económica, sin que consten irregularidades o cantidades ingresadas en su cuenta que revelen un enriquecimiento anómalo. Se observa del oficio nº551/2015 remitido por el Grupo de Delincuencia Económica de la Policía Judicial que el local de ocio propiedad del denunciante no ha sido sancionado especialmente por el denunciado. De las intervenciones telefónicas practicadas no se ha obtenido dato relevante, ni material





probatorio suficiente como para dar traslado a las partes para calificar por estos hechos.

Respecto a los hechos que el denunciante atribuía a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (Fernando Clavijo) [REDACTED], no persisten los indicios serios de los hechos que se les atribuían, tras la práctica de diligencias de toma de declaración de los denunciados y testifical del policía que se entrevistó con [REDACTED], quien según el denunciante había sido testigo de una reunión en la que pudo oír una conversación ocurrida en el año 2005 que podría implicar en la trama a los denunciados. Una vez recibida declaración en sede judicial de dicho agente de Policía Nacional, éste afirma que en el momento de entrevistarse con la testigo, sólo identificó a uno de los denunciados [REDACTED] (lo que no ocurrió en sede policial, ni mediante reconocimiento fotográfico, ni tampoco a través de reconocimiento judicial en rueda). Afirma el agente que la testigo le manifestó que [REDACTED] había proferido una expresión que, sin otros datos objetivos directos o periféricos que revelen la posible comisión de delito, es insuficiente para entender indiciariamente acreditada una conducta típica. Días después de dicha entrevista el denunciante se puso en contacto con el policía para informarle de que la testigo también reconocía a otros denunciados.

Por otro lado, en el oficio nº551/2015 remitido por el Grupo de Delincuencia Económica de la Policía Judicial se concluye que no existe una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas durante los años 2004 a 2007 entre el local SKETCH regentado por el denunciante respecto de otros locales de ocio nocturno. (como ejemplo, BB+ recibe constan en ese periodo 133 actas de denuncia de la Policía Local, siendo éste uno de los locales propiedad de [REDACTED], supuesto instigador de la trama y principal beneficiado)

Tampoco ha quedado mínimamente acreditado que el Sr. Clavijo, [REDACTED] a pesar de tener conocimiento de los hechos que denunciaba [REDACTED] incurriesen en conducta delictiva como podría ser la no promoción de la persecución de delitos. De las diligencias practicadas cabe concluir que, se dictan órdenes expresas tanto por parte de Fernando Clavijo como de [REDACTED], Jefe de la Policía Local en aquel momento, para la averiguación de los hechos denunciados. El Sr. [REDACTED] afirma en sede judicial que instó al [REDACTED] a que presentase denuncia por los hechos que decía sufrir, que aportase pruebas y a continuación realizó un "sondeo dentro del servicio", encargando a [REDACTED] la tarea de averiguar a través de la policía Nacional si tenían conocimiento de tales hechos. Además, se revisaron las actas de sanción y tras comprobar que en el año 2005, dos de las cuatro denuncias que había recibido el pub Sketch habían sido realizadas por el [REDACTED] y ninguna durante el año 2006, (a pesar de que había sido sancionado en varias ocasiones en ese año) se consideraron infundadas las afirmaciones del ahora denunciante. El Sr. Clavijo afirma en sede judicial que no dio credibilidad a las afirmaciones de [REDACTED]. Las declaraciones de los denunciados coinciden con la documentación obrante en a las actuaciones (informe 24.344111 4.1.y B. 1 informe 44.356111 - Solicitud en la solicitud a la Policía Local de La Laguna, de las Actas levantadas a los establecimientos dela Zona de Cuadrilatero y otras; y el oficio de la Policía Nacional folios 2419c y ss. de fecha de 23 de febrero de 2015). Constan además en las actuaciones numerosas resoluciones judiciales del orden Contencioso-Administrativo que avalan la postura de los denunciados (folios 58 a 313 de la documental aportada por el Ayuntamiento de La Laguna, en respuesta a lo acordado por auto de 1 de diciembre de 2014. Además (folio 318 y ss) actas de las sesiones celebradas por la junta Local de Seguridad durante los años 2003 a 2006 en las que se estudia el problema de incumplimiento de horario de cierre de locales de ocio nocturno; consta igualmente el acuerdo de instalación de sistema de videovigilancia en la zona del Cuadrilátero.





Respecto de las alegaciones del denunciante en respuesta a la Providencia de 30 de marzo de 2015, debe destacarse que la conversación obtenida entre [REDACTED] y [REDACTED], es un dato, entre otro, que refleja la posible comisión de un delito contra el patrimonio, pero no aporta indicio serio sobre la trama de corrupción denunciada. Reitera el denunciante los indicios que se obtienen de la grabación de la reunión, pero frente a esta versión del denunciante, debe entenderse, no sólo que existen únicamente versiones contrapuestas, sino que del análisis de las diligencias de instrucción antes señaladas no concurren indicios serios de la comisión de los delitos de prevaricación, tráfico de influencias o coacciones como para dar traslado a las partes para calificar. En cuanto a la solicitud efectuada por la representación procesal de Carlos David Tacoronte (escrito número 400/2015), relativa a la declaración como testigo protegido de la [REDACTED], se ha unido a las actuaciones, en misma fecha que los escritos de 13 y 16 de marzo de 2015 del Ministerio Fiscal, una vez resuelta tanto la abstención del Magistrado instructor de la causa, como de la Sra. Secretaria Judicial, que ha conllevado la paralización del procedimiento de acuerdo con los art.102 LEC y artículo 446.2 de la L.O.P.J.

Mediante providencia de 30 de marzo de 2015 se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, sin que por el momento haya contestado. No obstante, al margen de que los datos identificativos de la testigo se han conocido desde el levantamiento del secreto de las actuaciones, como se ha explicado, ha declarado en sede judicial el agente de policía que tuvo conocimiento de los hechos, y ante la ausencia de más indicios sobre la supuesta trama antes analizada, se considera innecesaria dicha diligencia de instrucción. Por otro lado, debe señalarse que las alegaciones sobre las contradicciones de algunos de los testigos deben valorarse por el órgano enjuiciador, correspondiendo al instructor únicamente la recopilación de material probatorio y la consideración de si éste es suficiente para realizar un juicio provisional de hechos constitutivos de infracción penal o en caso contrario, como en el presente, decretar el archivo de la causa.

Debe señalarse igualmente que de la documental aportada, tanto al inicio de la instrucción por el denunciante, como posteriormente por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, se desprende que los numerosos de los conflictos entre el denunciante y la Gerencia municipal relativos a expedientes disciplinarios han sido objeto de enjuiciamiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que, bien ha confirmado las sanciones impuestas al denunciante o bien ha estimado sus demandas por cuestiones formales como caducidad de la acción o notificación de la sanción.

Por todo lo anterior, se decreta el sobreseimiento provisional y archivo de actuaciones respecto de los hechos atribuidos a Fernando Clavijo Battle, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en el Fundamento Primero, nº. 4º del auto de 11 de noviembre de 2014.

TERCERO.- Por auto de 3 de febrero de 2015 se consideró que los hechos indiciariamente cometidos y recogidos en dicha resolución (Fundamento de Derecho Primero) podían constituir un delito de tráfico de influencias de [REDACTED] a [REDACTED] concejal de Urbanismo y por ende Directora de la Gerencia Municipal de urbanismo del Ayuntamiento de La Laguna, siendo preciso investigar si efectivamente [REDACTED] influyó en la autoridad responsable del área de urbanismo, la cual pudiera haber retrasado conscientemente la ejecución de la sanción sobre el pub UTOPIA que debería de haberse hecho efectiva de una manera inmediata desde el día 22 de Octubre de 2010, y sin embargo no se produce la misma, siendo incluso que de una manera incorrecta se dice en resolución de fecha 26 de Septiembre de 2011 (que deniega la suspensión de cierre), que la resolución que ordena la ejecución forzosa fue notificada el día 28 de Octubre de 2010 cuando en realidad lo fue el día 22 de Octubre de 2010. Además se consideraba que los hechos narrados en el auto de 3 de





febrero de 2015 pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación del artículo 404 CP por parte de [REDACTED]

El Ministerio Fiscal, ha solicitado el sobreseimiento provisional respecto de estos hechos, basándose en la nulidad de las escuchas intervenidas. Ello, por cuanto todos los indicios recogidos en el auto de imputación se basan en conversaciones telefónicas entre Fernando Clavijo Batlle, [REDACTED] y [REDACTED] y mensajes de texto enviados los días 28 de octubre de 2010, diligencias afectadas por la nulidad de actuaciones decretada por auto de 15 de abril 2015. Consecuencia de lo anterior, no pueden tenerse en cuenta tales diligencias y por tanto, desaparecen los indicios descritos en auto de 3 de febrero de 2015, por lo que procede decretar el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones por los delitos que en dicho auto se referían.

Lo mismo sucede en relación con los hechos inicialmente atribuidos a [REDACTED], [REDACTED] -presidente de la asociación de vecinos [REDACTED], (delito del tráfico de influencias) respecto a la posible petición al Alcalde para que éste acelerase, se interesase o mediase por una licencia de una cafetería llamada La Estación, a pesar del incumplimiento de la normativa técnica, para lo cual parecía que había mediado [REDACTED], atribuyéndose a ésta en auto de 3 de febrero de 2015 la comisión de un posible delito de prevaricación. Estos hechos quedan directamente afectados por la nulidad de actuaciones decretada en el auto de 15 de abril de 2015, a cuyos razonamientos jurídicos me remito, pues el indicio de la comisión de los delitos mencionados, obtenido el día 25 de octubre de 2010, trae causa directa de las conversaciones intervenidas en periodo sin cobertura judicial, y es éste el momento en que se descubre de manera casual la posible infracción penal. Por ello, procede decretar el sobreseimiento provisional y archivo de la actuaciones respecto de [REDACTED] y [REDACTED], por tales hechos.

CUARTO.-Fraude de subvenciones. Como se ha señalado, en auto de 11 de noviembre de 2014, según las diligencias practicadas hasta ese momento, existían indicios de los siguientes hechos que en los que estarían implicados [REDACTED] -Concejal de Bienestar Social y Calidad de Vida y Vivienda del Ayuntamiento lagunero, [REDACTED] (trabajador social de Muvisa), [REDACTED] y Fernando Clavijo Batlle, se les atribuyó en el mencionado auto, la comisión de posibles delitos de prevaricación (art.404CP), tráfico de influencias (art. 428CP), falsedad en documento oficial del art.390CP y malversación de caudales públicos (art.432CP).

El Ministerio Fiscal interesa el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones por tales hechos. Se opone a dicha petición el denunciante, y la acusación popular no ha realizado alegaciones.

El Ministerio Fiscal analiza en su informe las diligencias practicadas de acuerdo con la doctrina jurisprudencial también expuesta en el Razonamiento Jurídico Primero de esta resolución, sobre los delitos contra la Administración Pública.

Respecto a la subvención concedida a [REDACTED], la inicial atribución a Fernando Clavijo de la comisión de un delito de prevaricación ha quedado debilitada por las declaraciones de los imputados, testificales e informes técnicos aportados (informe de INTEMAC presentado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, sobre las visitas e inspecciones de seguimiento de los edificios del barrio de Las Chumberas); la certificación del Interventor municipal (folios 2294c y ss.) respecto a la fiscalización favorable de las ayudas, pues eran conformes a los acuerdos municipales adoptados y que por otro lado, no han producido perjuicio económico para la





comunidad, lo que excluye el elemento del tipo de la malversación de fondos públicos, al haberse cargado las ayudas de los denunciados al convenio interadministrativo firmado por el Ayuntamiento de La Laguna con la Administración General del Estado, Cabildo y Ayuntamiento de 18 de noviembre de 2011 y adenda de 27 de diciembre de 2012. Según consta en dicha certificación, de acuerdo con el informe emitido el día 8 de enero por el Sr. Director-Gerente de MUVISA, [REDACTED], se ha abonado a favor de [REDACTED] y [REDACTED] los importes de 15.750,00 y 14.850,00 euros, respectivamente, en el marco del Convenio entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, relativo a la reposición y reurbanización de la Urbanización Las Chumberas, en San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife-Canarias)", suscrito el 18 de noviembre de 2011. Asimismo, consta en dicho informe que la totalidad de los importes abonados a ambos perceptores ha sido imputada al referido Convenio interadministrativo del Estado, Comunidad Autónoma, Cabildo y Ayuntamiento, constando como totalidad abonada a [REDACTED] el importe de 25.250,00 euros y a D. [REDACTED] el importe de 25.391,00 euros.

Según la documental aportada por el Ayuntamiento, por tanto, no se ha causado perjuicio para el erario público, requisito imprescindible para la aplicación del art.432 CP, que es el núcleo esencial para el delito de malversación de caudales públicos.

Se cuenta igualmente con la resolución del Consejero de Director Municipal de urbanismo nº2401/2010 de 20 de mayo de 2010, tras la visitas técnicas (días 19 y 20 de mayo de 2010) que ordena a la comunidad de propietarios del bloque 12, donde encontraba la vivienda de [REDACTED], vivienda 3ºB, que realizase trabajos necesarios para el apuntalamiento del baño de dicha vivienda, sin que pueda acreditarse de manera seria que dicha orden de apuntalar el baño, que permitía el realojo del [REDACTED] proviniese de Fernando Clavijo, a pesar de que tenía conocimiento de ello, según la conversación intervenida en las actuaciones. Esto es confirmado por los técnicos de la Gerencia de Urbanismo que en su declaración testifical, que afirman que la decisión de apuntalar los distintos pisos se adoptó siguiendo las recomendaciones de los técnicos de INTEMAC. Desaparecen tras estas diligencias los indicios de que la decisión obedeciese a razones políticas.

En consecuencia, los inciales indicios sobre la capacidad de influir, entendida como exige la jurisprudencia de ejercer predominio o fuerza moral, prevaleciendo de la condición de funcionario público, que sanciona el artículo 428CP queda excluida tanto en la conducta de Fernando Clavijo como de la concejal [REDACTED].

Por otro lado, consta en las actuaciones que en ocasiones anteriores, y no sólo en el caso concreto de [REDACTED] y [REDACTED], se había prescindido de la capacidad económica del solicitante, pues a pesar de que la base 7.1 de las Bases Reguladoras de Concesión General de ayudas Económicas del Área de Bienestar y Calidad de Vida (Decreto de 24 de abril de 2006), señalaba los requisitos económicos para obtener la ayuda, el apartado 2 de dicha Base 7, establecía que se podía prescindir de cualquier requisito económico siempre y cuando concurriesen razones humanitarias y de fuerza mayor. Lo anterior impide considerar que el hecho de que en el momento de dictarse las primeras resoluciones por [REDACTED], no se había producido todavía el acuerdo de la Junta de Gobierno local de 14 de noviembre de 2010, por el que se encomendó a la sociedad Municipal de Viviendas SAU y se precindió del requisito económico, suponga una irregularidad notable, palmaria o grosera necesaria para la comisión del tipo penal.

Por último, señalar que entre la documentación presentada por el Ayuntamiento de La Laguna, consta el el protocolo a seguir (folios 524 y 525) en el que se recoge la posibilidad de realojo de los afectados por aluminosis en caso de apuntalamiento de la vivienda.





Por ello, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial (entre otras, STS. 600/2014 del 3 de septiembre, "el delito de prevaricación administrativa es el negativo del deber que se impone a los poderes públicos de actuar conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Por ello el delito de prevaricación no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso administrativa en su genérica labor de control y verificación del sometimiento de la Administración a la Ley, sino que el propio campo de la respuesta penal que lleva aparejada la prevaricación es la sanción ante los abusos de poder que representan la negación del propio Estado de Derecho, pues nada lesiona más la confianza de los ciudadanos en sus instituciones que ver convertidos a sus representantes públicos en los vulneradores de la legalidad de la que ellos deberían ser los primeros custodios.) En consecuencia no cabe mantener los indicios de criminalidad que pesaban sobre los trabajadores sociales que redactaron los informes, en cuanto a posible la falsedad en documento público, pues tras las diligencias practicadas, testificales y especialmente la documentación aportada, su conducta no es incardinable en tipo penal alguno.

Por todo lo anteriormente expuesto, no aparece debidamente justificada la perpetración hechos descritos en auto de 11 de noviembre de 2014 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e, [REDACTED], [REDACTED] y Fernando Clavijo Batlle.

QUINTO.- Consecuencia de la ausencia de indicios serios de la comisión de los delitos que han dado lugar a la PRESENTE PIEZA 22, y considerando que ninguna de las diligencias pendientes de practicar contribuirían a esclarecer los hechos, déjense sin efecto. Así, las acordadas por Auto de 3 de febrero de 2015, en cuanto a la declaración de testigos de Gato [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], agentes de policía local [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no es posible, de acuerdo con el auto de nulidad de 15 de abril de 2015, tomar en consideración posibles hechos delictivos de los que se ha tenido conocimiento en virtud de una prueba obtenida mediante vulneración de derechos fundamentales. Se considera innecesaria igualmente de acuerdo con el criterio del ministerio Fiscal la prueba pericial acordada en auto de 3 de febrero de 2015, dado el tiempo transcurrido entre los hechos que han dado origen a esta investigación, el cambio que se ha producido desde entonces en la vida del Sr. González y la ausencia de elementos del tipo, a cuya conclusión se ha llegado tras las diligencias de instrucción antes mencionadas, máxime cuando se ha practicado en sede judicial la delcaración como testigo-peritos de los intervinientes.





Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y/o apelación en el plazo de cinco días.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma D./Dña. Teresa Álvarez de Sotomayor Soria, Juez en funciones de sustitución legal del juzgado e instrucción nº1 de San Cristóbal de La Laguna.

